

*Modificaciones en
materia concursal
introducidas por la Ley
3/2020 respecto del Real
Decreto Ley 16/2020*

**Modificaciones en materia
concursal introducidas
por la Ley 3/2020
respecto del Real Decreto
Ley 16/2020**

El 28 de abril de 2020 se aprobó el Real Decreto Ley 16/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, cuya finalidad era, entre otras, la adopción de medidas en previsión del aumento de la presentación de procedimientos de insolvencia como consecuencia de las medidas extraordinarias adoptadas y de la propia coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria.

En relación con dicha norma se acordó su tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, lo que ha dado lugar a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

En materia concursal la mencionada Ley no modifica sustancialmente las medidas ya establecidas en el Real Decreto Ley 16/2020. Dichas medidas, que tienen el carácter excepcional y provisional, pretenden evitar declaraciones de concurso o apertura de la fase de liquidación respecto de empresas que pueden ser viables en condiciones generales de mercado, con la consiguiente destrucción de tejido productivo y de puestos de trabajo como consecuencia de la crisis sanitaria.

1. El deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores

En el Real Decreto Ley se indicaba que, si antes del 30 de septiembre de 2020 se hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, el deudor disponía de 3 meses para negociar y un mes más para presentar el concurso. La Ley 3/2020 amplía los plazos de forma que se establece que si hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde la comunicación.

2. La financiación por personas especialmente relacionadas con el deudor

En el Real Decreto se estableció que tendrían la consideración de créditos ordinarios los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran concedido al deudor las personas especialmente relacionadas con él.

La Ley 3/2020 introduce la matización “*sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder*”, por lo que parece permitir que, si la concesión del crédito va acompañada de alguna garantía, una vez declarado el concurso dicho crédito será privilegiado.

3. Cese de la prioridad de la celebración de la subasta extrajudicial

El Decreto Ley obligaba a que los bienes y derechos del concursado debían venderse por subasta y que fuese por vía extrajudicial. Por su parte la Ley 3/2020 permite la celebración, otra vez, de la subasta judicial electrónica.

La Ley 3/2020 parece permitir que, si la concesión del crédito va acompañada de alguna garantía, una vez declarado el concurso dicho crédito será privilegiado

4. Los incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores

En relación con los incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores se suprime la limitación de los medios de prueba que el Real Decreto ceñía a la prueba documental y la pericial.

5. Tramitación preferente de los procesos de segunda oportunidad

En relación con los trámites procesales que deben tramitarse con carácter urgente se añaden los relativos a los concursos consecutivos de personas físicas sin masa y al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Dichas medidas provisionales y excepcionales fueron dictadas con el fin de evitar un colapso judicial y, de momento, en buena medida se ha conseguido. No obstante lo anterior, que no exista una obligación legal de presentación del concurso no implica que éste no deba presentarse, en caso de que sea la mejor opción en supuestos de la existencia de embargos que comprometan financieramente al deudor.

Asimismo, es de alabar la introducción en la tramitación preferente de los procesos de segunda oportunidad ante el incremento de los mismos, consecuencia de la crisis económica que ha provocado el COVID-19.

*A los trámites
procesales que deben
tramitarse con carácter
urgente se añaden los
relativos a los concursos
consecutivos de
personas físicas sin
masa y al beneficio de
exoneración del pasivo
insatisfecho*

Modificaciones en materia concursal introducidas por la Ley 3/2020 respecto del Real Decreto Ley 16/2020

Marimón Abogados es un despacho fundado en 1931 que ofrece servicios legales en todas las áreas del Derecho y que cuenta con oficinas en Barcelona, Madrid y Sevilla.

Para cualquier información sobre el contenido de esta publicación:

Olga Forner | Responsable del área de Derecho concursal
forner@marimon-abogados.com

Barcelona -

Aribau, 185
08021
Tel.: +34 934 157 575

Madrid -

Paseo de Recoletos, 16
28001
Tel.: +34 913 100 456

Sevilla -

Balbino Marrón, 3
Planta 5ª-17
(Edificio Viapol)
41018
Tel.: +34 954 657 896

www.marimon-abogados.com

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborada por Marimón Abogados. La información que se incluye en el mismo no constituye asesoramiento jurídico alguno. Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Marimón Abogados. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea de forma extractada, sin previa autorización.